

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los diez días siguientes al en que deban recibirse.

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.
No se admitirá ninguna clase de comunicación que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses	3 75	Penagos
Seis	7 50	
Un año	15	
Tres meses	3 75	
Seis	7 50	
Un año	15	

En Soria. Fuera de la capital.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
circular núm. 39.
SANIDAD.

La Junta provincial de Sanidad, cumpliendo con el deber primordial de velar por la salud pública, ha examinado con detenimiento los partes sanitarios que se vienen recibiendo durante el mes actual en el Gobierno civil é Inspección provincial de Sanidad, acusando la existencia de nuevas invasiones de gripe de caracter endémico.
El mayor número de casos son leves, de corta duración y se curan espontáneamente con el reposo en cama, facilitando el sudor, ó el aumento de la transpiración cutánea, á la manera que cuando se trata de catarros primaverables ocasionados por cambio de temperatura y contingencias atmosféricas tan frecuentes é indeterminadas, con los cuales se confunden clínicamente tales casos ligeros de gripe.
Pero á la vez se observan casos graves, porque es sabido que la gripe agudiza las predisposiciones morbosas, y el germen gripal cuando invade á individuos achacosos sino es el causante directo de las bronco-pneumonías, de las meningo-encefalitis, de las pseudo-tifoideas, etc. etc., desempeña un gran papel despertando la vitalidad de esos otros gérmenes morbosos dando origen á la asociación de microbios, ó á lo que llamamos *complicaciones*; es decir, á un estado infeccioso de hiperexcitación y de virulencia que en un gran número de casos ocasiona la muerte, ó un curso de larga duración y de una convalecencia con astenia y depresión de fuerzas que deja á los enfermos estenuados por mucho tiempo.
De aquí la necesidad de adoptar medidas sanitarias para evitar su propagación, en la lucha contra las enfermedades evitables, sean

endémicas ó epidémicas, que consistan breves y sencillamente:
Primero. Declaración de todos los casos de gripe con objeto de tomar las medidas sanitarias de aislamiento y desinfección.
La declaración consiste en que se reúnan las Juntas municipales de Sanidad á fin de evitar las causas de insalubridad que pueden influir en el desarrollo de la epidemia, remitiendo copia de la sesión celebrada y partes sanitarios á este Gobierno civil de las invasiones y defunciones que diariamente ocurran.
Segundo. Limpieza y ventilación de las viviendas, á cuyo efecto es preciso evitar á toda costa los focos de inmundicia que alteran la normal composición del aire que se respira dentro de casa, y dictar medidas severas de policía urbana, ordenando la desaparición de aguas encharcadas, la limpieza de las calles, la vigilancia de los manantiales de aguas potables, de los lavaderos públicos, evitando su contaminación.
Tercero. Siendo la aglomeración de individuos en locales reducidos, estrechos y mal ventilados una de las causas que contribuyen al desarrollo y propagación de la gripe, las Juntas de Sanidad están autorizadas para proponer la clausura de los establecimientos públicos que no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.
Por último, debe procurarse esterilizar el medio por la libre acción de los agentes naturales, vivienda sana, sol abundante, agua pura, procurando dotar á los habitantes de resistencia orgánica con buena alimentación, aseo y costumbres morigeradas, y haciendo cumplir las disposiciones generales de higiene municipal que contiene el art. 109 de la Instrucción general de Sanidad.
Soria 26 de Febrero de 1920.
El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 40.
Segun me comunica el Sr. Alcalde de Soria, se halla recogida en el monte Valonsadero, una vaca de las señas que á continuación se expresan.
Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Soria á la venta en pública

subasta de la referida vaca, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.
Soria 24 de Febrero de 1920.
El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.
Señas.
Edad de 3 á 4 años, pelo rojo, con hendiduras en ambas orejas y marca en forma de herradura en el anca derecha, no pudiéndose encerrar por su bravura.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso.
Habiendo quedado vacantes las Escuelas nacionales de Nafria la Llana y Nafria de Ucero, que han de proveerse en Maestro, y la de Ceryón, en Maestra, se anuncia su provisión por concurso entre Maestros las dos primeras, y entre Maestras la última, de los respectivos términos municipales, conforme al capítulo V del Estatuto general del Magisterio.
El plazo para solicitar es el de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y las condiciones de preferencia que se han de tener en cuenta para su provisión, son las señaladas en el art. 62 del citado Estatuto.

Soria 25 de Febrero de 1920.—El Jefe de la Sección accidental, Erasmo Llorente.

REQUISITORIA.

Sanz Asensio, Cirriaco, hijo de Celestino y de Aniceta, natural de Candilleherra, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, estatura 1.620 metros; color trigüeno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba naciente, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Fuentelmonge, Juzgado de primera instancia de Almazán (Soria), encartado por haber faltado á incorporación; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Infante núm. 5, D. Agustín Cremades Suñol, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.
Zaragoza 25 de Febrero de 1920.—El Comandante Juez instructor, Agustín Cremades.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo si perteneciesen al cupo de filas, y hasta primero de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja si perteneciesen al cupo de instrucción.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos veinte.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ VILLALBA.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre último y su Reglamento anejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan prohibidos, desde la publicación de esta Real orden, todo vuelo de aeronaves nacionales ó extranjeras, exceptuándose las pertenecientes al Ejército ó Armada española, sobre el territorio nacional, siempre que sus propietarios ó pilotos no presenten los oportunos certificados de matrícula y seguridad expedidos por este departamento, según disponen los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 25 de Noviembre último.

2.º Únicamente se permitirán los vuelos en los aerodromos autorizados, en las condiciones marcadas en el artículo 6.º del mismo Real decreto.

No podrán formar parte de la tripulación de una aeronave, ni por lo tanto podrán verificar vuelos como pilotos, mecánicos ú observadores, aquellas personas que no presenten las oportunas autorizaciones de este Ministerio.

3.º Únicamente están hoy autorizados para aterrizajes y partidas, los aerodromos militares. Deberán los propietarios de los aerodromos civiles que existan ó puedan existir, solicitar, en la forma prescrita, los oportunos permisos, sin los cuales no podrán hacer uso de sus campos. Sucesivamente se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de los permisos que se concedan, para que, por los agentes de la autoridad, no se ponga impedimento alguno á su uso.

4.º Para que por los interesados ó poseedores de permisos expedidos con fecha anterior al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 puedan seguir utilizándolos, precisa una revisión de los mismos por este Ministerio, quedando caducados, si en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, esta revisión no se ha verificado.

5.º Que se recomiende á las autoridades dependientes de Gobernación el fiel cumplimiento de todos los preceptos establecidos por el Real decreto de 25 de Noviembre ya referido, y de los de esta Real orden, con el fin de que los servicios de navegación aérea tengan el rápido y organizado incremento que las necesidades modernas exigen.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.—GIMENO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado.—Circular.

La *Gaceta* del día 24 de Enero último, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por D. Enrique Ucelay, en nombre de la Sociedad Lebon y Compañía, y por D. Pablo Rull Porta, como apoderado de la Central Eléctrica de Vilarrodona, en súplica, la primera, de que se anule la Circular de 1.º de Mayo de 1917, de esta Dirección general, referente al impuesto de consumo de gas y electricidad para luz, y la segunda, de que se manifieste si la expresada Circular, por la circunstancia de no haberse insertado en los periódicos oficiales, obliga á los fabricantes, y en el supuesto de obligar, se ordene que se inserte, dejando mientras tanto de surtir efectos.»

Resultando que sustancialmente se alega por los solicitantes que aquel impuesto gira únicamente sobre el precio del gas y de la electricidad consumidos en luz, porque así se desprende del art. 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1900 y del 1.º de su Reglamento, al disponer que el tributo grave el expresado consumo, quedando exento el fluido destinado á la calefacción y á usos domésticos é industriales; que el art. 2.º del Reglamento insiste, más aún, en ese objeto único del impuesto, al decir que se exigirá el 17 por 100 del precio de cada unidad, metro cúbico ó kilovatio-hora, y no sobre lo que importe la factura de cada abonado; que lo mismo se deduce del art. 5.º del Reglamento y de cuantas disposiciones vigentes quieran consultarse; que la Circular de 1.º de Mayo de 1917 vulnera los principios fundamentales de la ley y del Reglamento, al pretender variar conside-

rablemente su alcance y tratar de sujetar al impuesto, no sólo el precio de las unidades de gas y electricidad consumidas en luz, sino también las cantidades que por otros gastos tienen que cobrar los fabricantes á sus abonados, tales como alquiler de contadores y servicios de carácter industrial; que el impuesto, según el art. 8.º del Reglamento, debe ser pagado por los consumidores y no por los fabricantes recaudadores, y, de aplicarse dicha Circular, resultaría que lo pagarían éstos y no aquéllos; y, por último, que la Circular fué dictada para aclarar el Reglamento, y, por tanto, ha debido publicarse para que fuera conocida por todos.

Vistos el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1899, la ley de 18 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 22 del mismo mes y año.

Considerando que fué exclusivo objeto de la Circular de 1.º de Mayo de 1917, dictada en uso de las atribuciones que competen á ese Centro directivo, recordar á las oficinas provinciales de Hacienda el espíritu y el texto de determinados preceptos legislativos y reglamentarios, evitando que sufrieran menoscabo los intereses del Tesoro, toda vez que se habrían reducido de una manera tan sensible como injustificada los ingresos por el impuesto sobre el consumo del gas y electricidad para alumbrado, si hubiera prevalecido el procedimiento empleado por algunos fabricantes, consistente en extender recibos, sencillos ó dobles, á los consumidores, en los que se desglosaban del precio cobrado á éstos ciertas cantidades, con motivo de diversa índole, sucediendo á veces que el importe de la cantidad desglosada era superior en un 50 por 100 y más á la suma que se cobraba por el concepto de consumo de fluido.

Considerando que con relación á este punto se deben tener presentes dos casos: el de la venta de energía por contador, en que el impuesto no afecta más que á las unidades consumidas, salvo que se estipule un consumo mínimo; y el de la venta por tanto alzado, en que la cantidad importe de la factura suele ser distribuida en varios conceptos, como en el mantenimiento de la línea, derechos de enganche ó acometida y otros.

Considerando que ciertas interpretaciones que se pretende dar á los artículos 1.º de la ley y 1.º y 2.º del Reglamento del impuesto, descomponiendo la cantidad que se cobra á los consumidores, con pretexto de que no toda ella corresponde al precio de venta del fluido, son contrarias á las normas de la economía industrial, ya que tal precio, tanto en el caso de que se facture dicho fluido por unidades consumidas como por un tanto alzado por lámpara, debe componerse del costo de las primeras materias, del de la mano de obra y del importe de los intereses y amortización del capital, contribuciones y otros gastos hasta la colocación de aquel producto en el lugar donde ha de ser consumido; no siendo, pues,

eliminables los gastos de conservación y reparación de las instalaciones propiedad de los fabricantes:

Considerando que los gastos de las instalaciones en el domicilio de los consumidores y los de suministro y renovación de lámparas y material en ciertos casos, para que sean estimados como cosa aparte del precio de venta de fluido, deben estar claramente especificados y demostrados en tales términos que no quepa la sospecha de que al consignarlos con separación de dicho precio, se trata de aménorar, con deducciones hábilmente urdidas, la base del tributo.

Considerando que los servicios antes mencionados, que, especialmente en las pequeñas poblaciones, algunos fabricantes de fluido prestan á sus abonados, son completamente ajenos á la fabricación de luz, y entrañan, por tanto, el ejercicio de industrias clasificadas aparte en las Tarifas de la Contribución industrial, por las que se deberá tributar separadamente; no olvidando tampoco que el precio de las instalaciones ha de tener un límite de tiempo para su total amortización; y

Considerando, en lo que se refiere al alquiler de contadores que al cobrar los fabricantes á los abonados una cantidad en concepto de tal alquiler, ejercen también una industria aparte, comprendida en la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, y que cuando al colocar dichos contadores se fase precio para un consumo mínimo, debe éste ser gravado con el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo rijan las siguientes reglas respecto á las deducciones que para la exacción del impuesto sobre el consumo de luz puedan hacerse de las cantidades totales cobradas á los consumidores de gas y electricidad:

1.ª Sólo se admitirán deducciones en concepto:

- A) De fluido para fuerza motriz y calefacción;
- B) De alquiler de contadores;
- C) De amortización del precio de las instalaciones particulares;
- D) De renovación de lámparas y material en contratos con los Ayuntamientos; y
- E) De suministro de material.

Tales deducciones serán de abono en su totalidad tratándose de fluido para fuerza motriz y calefacción y alquiler de contadores; y tratándose de las demás, solamente en cuanto su suma, dentro de cada mes, no exceda del 10 por 100 de la cantidad que por todos conceptos se cobran á los consumidores en igual período de tiempo

2.ª Para admitir deducciones por el concepto B) de la regla anterior, será preciso que los respectivos fabricantes ó revendedores de fluido acrediten tributar como alquiladores de contadores por el epígrafe 137, tarifa 2.ª, de la contribución industrial y de comercio, á

menos de contribuir debidamente por utilidades.

3.ª Serán requisitos indispensables para admitir deducciones por los conceptos C), D) y E) de la regla 1.ª:

a) Que en los recibos ó facturas y sus matrices, expedidos á los consumidores para el cobro del importe del consumo de fluido y de los servicios especiales de que se trata, se consigne el precio total de cada uno de tales servicios que ha de ir satisfaciendo el abonado, y, en su caso, el detalle del material suministrado, expresándose, además cuanto se trate de amortización, el número del plazo que corresponda, á fin de que en cualquier momento pueda la Administración, con vista de los referidos recibos ó facturas, de los libros talonarios respectivos y de los demás documentos de contabilidad que posean los fabricantes, realizar las oportunas comprobaciones. En el caso de haberse contratado con un Ayuntamiento la renovación de lámparas y material para el alumbrado público, deberá llevarse una cuenta detallada, en la que se exprese la clase del material renovado, su importe y la fecha de la renovación.

b) Que los fabricantes ó revendedores de fluido acrediten tributar, según los casos, por la contribución industrial y de comercio, como instaladores de luz eléctrica (epígrafe 107, clase 7.ª, tarifa 4.ª) y vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas (epígrafe 13, clase 5.ª, tarifa 1.ª), á menos de contribuir debidamente por utilidades.

4.ª En el caso de que se tase un mínimo de consumo al colocar el contador en el domicilio del abonado, se especificarán las cantidades que correspondan por alquiler de aquel aparato y por precio del fluido, para que pueda realizarse la exacción del impuesto sobre dicho mínimo.

5.ª La falta de cumplimiento de los requisitos expresados en las tres reglas anteriores hará que sean gravadas con el impuesto las cantidades totales cobradas á los consumidores, excepto siempre las correspondientes al fluido para fuerza motriz y calefacción.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1920. BUGALLAL.ª

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los fabricantes de gas y electricidad de esta provincia, y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Soria 23 de Febrero de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 74 de los títulos del 4 por 100 Interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las Inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 43 de los títulos del 4 por 100 Amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón núm. 115

de la deuda al 4 por 100 Exterior, y el cupón núm. 3 de las carpetas provisionales de los títulos del 4 por 100 Interior.

Esta Delegación ha acordado, que desde 1.º de Marzo, se reciban por ésta, sin limitación de tiempo, las referidas deudas del 4 por 100 Interior, Exterior y Amortizable, y las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 26 de Febrero de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1919.—Mes de Noviembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	7.691
Número de hechos	<ul style="list-style-type: none"> Absoluto... 15 Nacimientos... 13 Defunciones... 13 Matrimonios... 8
Por 1000 habitantes	<ul style="list-style-type: none"> Natalidad... 1.93 Mortalidad... 1.56 Nupcialidad... 1.04
Vivos	<ul style="list-style-type: none"> Varones... 8 Hembras... 7
Número de nacidos	<ul style="list-style-type: none"> Legítimos... 14 Illegítimos... 1 Expositos... 1 Total... 15
N.º de fallecidos	<ul style="list-style-type: none"> Nacidos... 11 Al nacer... 1 Muertos... 1 Antes de 24 horas... 1 Total... 12

Causas de las defunciones.

CAUSAS	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
Tuberculosis de los pulmones	1
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	1
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	1
Hemorragia y reblandecimiento cerebral	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	1
Senilidad	3
Muertes violentas (excepto el suicidio)	1
Suicidios	1
Otras enfermedades	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
Total	12

Soria 31 de Diciembre de 1919.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

Juzgados municipales.

BURGO DE OSMÁ

Hallándose vacante la plaza de Secretario

suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio del presente edicto, para el que se crea con derecho y reuna las condiciones necesarias, pueda solicitarla dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de éste en el Boletín oficial de esta provincia; haciendo saber a los aspirantes, que dentro de dicho plazo pueden presentar a este Juzgado sus instancias documentadas.

Burgo de Osma 23 de Febrero de 1920.—El Juez municipal, Luis Sanz.

Ayuntamientos.

NAVALENO

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley, para el reemplazo del ejército y año corriente, el mozo Juan Ramón Clavería Escudero, hijo de José y de Concepción, (gitanos), cuyo paradero de uno y otros se ignora.

En su consecuencia, se cita al expresado mozo para que el día 7 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, comparezca en la casa consistorial de este pueblo, donde ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Navaleno 20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

COVALEDA.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Por el concepto de las clases acomodadas, percibirá el agraciado 3.250 pesetas por trimestres vencidos, que cobrará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus instancias a esta Alcaldía por término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Covaleda 17 de Febrero de 1920.—El Alcalde accidental, Teodoro Romero.

POVEDA.

Por defunción del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo de 500 pesetas anuales, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene la ley Municipal vigente, pueden solicitarla en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Poveda 21 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Marcelino Perez.

FUENTEPINILLA.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular y de familias acomodadas de esta villa y sus anejos Osona, La Seca, La Ventosa, Valderrodilla, Valderrueda y Centenera de Andaluz, que dista el que más de la matriz cinco kilómetros de buen camino, y que ha de disfrutar de sueldo por ambas, la cantidad de cinco mil pesetas, a cobrar en tiempo de recolección. Los aspirantes presentarán las solicitudes en el plazo de treinta días en esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Fuentepinilla 16 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Pascual Hernandez.

QUINTANAS RUBIAS DE ABAJO

Incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Felix del Cura Perez, hijo de Evaristo y Pascuala, cuyo actual paradero del mozo se ignora, y el de sus padres se cree se hallan en Bilbao, a cuya autoridad se ha dirigido ésta; y como no haya obtenido contestación, se le cita por el presente, para que concorra al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo; previniéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Quintanas Rubias de Abajo 20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Agapito Perez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1920 a 1921, a fin que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matrícula industrial.

- Centenera de Andaluz. Villalvaro.
- Fuentetoba. Chércoles.
- Baraona. Laina.
- Fuentelmonge.

Reparto de rústica y pecuaria.

- Centenera de Andaluz. Villalvaro.
- Fuentetoba. Chércoles.
- Baraona. Bordecoréx.
- Fuentelmonge. Laina.

Padrón de cédulas personales.

- Centenera de Andaluz. Villalvaro.
- Fuentetoba. Chércoles.
- Baraona. Bordecoréx.
- Fuentelmonge. Laina.
- Langa de Duero.

Presupuesto municipal.

- Centenera de Andaluz. Chércoles.
- Baraona. Blancos.
- Fuentelmonge.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales ordenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Febrero de 1920.

- Real decreto del Ministerio de Fomento reformando el de 6 de Agosto de 1917 sobre Consejos provinciales de Fomento; núm. 14.
- Circular del Gobierno civil dando cuenta de haber sido robadas en el pueblo de Torlengua, dos caballerías; núm. 15.
- Otra id. id. anunciando hallarse recogida una res de cerda en el pueblo de Matalebreras; núm. 15.
- Continuación del Real decreto del Ministerio de Fomento sobre Consejos provinciales de Fomento; núm. 15.
- Circular del Gobierno civil ordenando a los Alcaldes den cuenta del resultado de las elecciones tan pronto como terminen los escrutinios; número 16.
- Conclusión del Real decreto del Ministerio de Fomento sobre Consejos provinciales de Fomento; núm. 16.
- Real orden circular del Ministerio de Fomento señalando el día 22 del corriente para la elección de vocales de los Consejos provinciales de Fomento; núm. 17.
- Circular del Gobierno civil para el cumpli-

- miento de la anterior Real orden; núm. 17.
- Otra id. id. recordando que desde 15 del actual queda prohibida toda clase de caza; núm. 17.
- Otra id. id. sobre concentración del cupo de filas; núm. 17.
- Otra id. id. anunciando la fecha en que han de abrirse las paradas de caballos sementales; núm. 18.
- Otra id. id. transcribiendo una Real orden del Ministerio de Abastecimientos sobre adquisición en el extranjero de 330.000 toneladas de trigo; núm. 18.
- Real orden del Ministerio de la Gobernación disponiendo que los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tengan carácter de Vocales de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales; núm. 18.
- Circular del Gobierno civil convocando a la Diputación provincial para su reunión del segundo periodo semestral; núm. 19.
- Otra id. id. ordenando la busca y captura de dos presos declarados rebeldes por el Juzgado de instrucción de Medinaceli; núm. 20.
- Otra id. id. con la relación de pueblos en los que existe ganado enfermo de epizootias; número 20.
- Otra id. id. ordenando la busca y captura de dos procesados declarados rebeldes por el Juzgado de instrucción de Medinaceli; número 21.
- Otra id. id. relativa a la busca de otros dos procesados también rebeldes, del mismo Juzgado; núm. 21.
- Real orden del Ministerio de la Gobernación sobre el descaso dominical de la Prensa periódica; núm. 21.
- Circular del Gobierno civil anunciando haberse extraviado dos caballerías del pueblo de Vellilla de Medina; núm. 23.
- Real decreto del Ministro de la Gobernación, sobre instalaciones radiotelegráficas o radio-telefónicas; núm. 23.
- Real orden del id. de la id. recordando a los Ayuntamientos lo que preceptúa el art. 109, letra I. de la Instrucción general de Sanidad; núm. 23.
- Otra id. del id. de la id. ordenando la rotulación de calles, plazas, etc. y la numeración de edificios y albergues; núm. 23.
- Circular del Gobierno civil dando reglas para la rectificación del censo electoral; núm. 24.
- Real orden del Ministro de Fomento resolviendo varias consultas sobre Consejos provinciales de Fomento; núm. 24.
- Circular del Gobierno civil anunciando que la Junta provincial de Subsistencias dispone de 60.000 kilos de arroz al precio de tasa; número 25.
- Otra id. id. sobre cuentas y presupuestos municipales; núm. 25.
- Otra id. id. participando que en Tardelcuende se halla recogida una res cabria; núm. 25.
- Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros declarando que no ha debido surtir una competencia entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Fuente de Cantos; núm. 25.
- Real orden del Ministro de Fomento, dictando disposiciones para la constitución de los Consejos provinciales de Fomento; núm. 25.
- Otra id. del id. de la Gobernación sobre el número de puyas y picadores que han de actuar en las corridas de toros y novillos; número 25.